

**LA EFICACIA DE LAS SUPERVISIONES INTEGRALES EN LOS  
CONTRATOS ESTATALES PARA PROTEGER LA MORALIDAD  
ADMINISTRATIVA Y EVITAR LA CORRUPCIÓN.**

**LUIS ALBERTO DÍAZ ZAGARRA**

**Ensayo presentado como requisito para optar al título de Especialista en  
Contratación Estatal**

**JAVIER DAVID JIMÉNEZ SOLANILLA**  
**Asesor**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
INSTITUTO DE POSTGRADOS  
BOGOTÁ D.C.  
2012**

## CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	3
1. LA SUPERVISIÓN INTEGRAL Y SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES. APROXIMACIÓN NORMATIVA.	6
2. LA AUSENCIA DE FUNCIONARIOS IDÓNEOS DENTRO DE LAS ENTIDADES ESTATALES PARA DESARROLLAR SUPERVISIÓN INTEGRAL A LOS CONTRATOS ESTATALES: UN IMPEDIMENTO EN ARAS DE PROTEGER LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y EVITAR LA CORRUPCIÓN.	14
3. EL NECESARIO EJERCICIO DE SUPERVISIONES ESPECÍFICAS Y TEMÁTICAS POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA CONVENIENCIA QUE LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS O QUE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS DEBAN SER ENCOMENDADAS A LOS INTERVENTORES DE LOS CONTRATOS ESTATALES.	18
4. NOVEDADES DEL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN EN MATERIA DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍAS DE LOS CONTRATOS ESTATALES.	21
5. CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	35

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), se incorporó la figura de las supervisiones integrales en los contratos estatales, pues en virtud de lo regulado en el artículo 83 de la referida ley, los supervisores deben realizar la vigilancia y seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el objeto del contrato es ejercida por la misma entidad; lo anterior lleva a pensar si en las entidades estatales de cualquier nivel ( central o descentralizado) se cuenta con los funcionarios o empleados competentes e idóneos para ejercer a cabalidad las funciones ya enunciadas que revisten la actividad de supervisión de los contratos estatales, que permitan que los mismos se puedan desarrollar y ejecutar sin contratiempos, y a su vez, que los funcionarios puedan tener tranquilidad en el ejercicio de sus funciones, bien sea evitando la comisión de acciones indebidas, o ya sea por omisiones o extralimitaciones frente a controles que los órganos de control ejercen respecto de la actividad contractual del Estado.

De otro lado, es menester definir con claridad el objeto de la supervisión, reduciéndolo a aquellas actividades que están dentro de la órbita de control de la entidad contratante y sus funcionarios, dejando aquellas de carácter técnico o que requieran de conocimiento especializado al interventor y/o interventores del contrato, los cuales, sí cuentan con la formación, el experticio, las herramientas técnicas y los conocimientos especializados para llevar a cabo con idoneidad la vigilancia que se requiere y se espera frente a un contrato estatal, con la finalidad de proteger la moralidad administrativa y evitar actos de corrupción en la actividad administrativa contractual.

Resulta importante, pertinente y oportuno plantear esta temática, porque la supervisión integral incorporada en el Estatuto Anticorrupción va a desbordar la capacidad de acción de las entidades estatales que celebren contratos estatales,

toda vez que le impone unas cargas muy específicas y extensas para las cuales no cuenta con el recurso humano, técnico y financiero para que sean ejecutadas de manera completa, clara y eficaz que permitan una normal ejecución del contrato estatal.

Con la presente investigación se pretende realizar un juicioso estudio que será de utilidad tanto para las entidades estatales como para los contratistas que colaboran con el estado, concurriendo a la consecución de los fines de éste, pues para aquéllas redundará en un análisis en el que sus labores de supervisión estarán adecuadas a su capacidad de acción y a sus recursos técnicos, operativos, humanos y financieros y evitarán juicios de responsabilidad ante los entes de control por labores que no son de su esencia, y para éstos, significará que la vigilancia que se realiza respecto del contrato celebrado será pertinente, eficaz, idónea, lo que dará como resultado una ejecución ajustada al ordenamiento jurídico y a las exigencias técnicas requeridas, e igualmente, convergerá en una ejecución tranquila y dentro de los términos establecidos para entregar el bien o prestar el servicio contratado.

Otro de los propósitos de esta investigación es aportar un análisis relativo a la improcedencia de este tipo de supervisiones incorporadas en la Ley 1474 de 2011, ya que por el afán del poder ejecutivo de adoptar una herramienta para combatir la corrupción en el ejercicio de la función pública, no se hizo una disertación consciente en la cual se pudiera demostrar que el recurso humano de las entidades estatales en muchas ocasiones no es el idóneo para ejercer una supervisión integral, que integre elementos de vigilancia en aspectos tales como el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el objeto del contrato se debe desplegar, cuando en muchas ocasiones la supervisión es ejercida por un sólo funcionario que en la mayoría de las veces no es seleccionado con un criterio objetivo, y además, por su especialidad, no posee todos los conocimientos que se le exigen para cumplir con esta tarea, la cual debe

ser determinada solo para aquellos aspectos que no requieran conocimientos técnicos o especializados, debiendo dejar esta labor a los interventores de los contratos que por su experiencia, conocimientos, herramientas, etc., pueden desarrollar la vigilancia de un contrato estatal.

Además, la innovación que persigue este texto jurídico es buscar y demostrar que por más controles que se pretendan aplicar a los contratos del Estado, si la supervisión no es desarrollada por personas capacitadas y con los conocimientos requeridos para tal fin, en lugar de brindar una mayor seguridad al desarrollo de los mismos, lo que va a derivar es entorpecer la labor del contratista debido a que por el desconocimiento e inexperiencia de los funcionarios públicos en estas tareas, se van a realizar exigencias o controles indebidos, o en ocasiones, extralimitados e innecesarios, que van a originar conflictos, lo que se traduce en demoras en la prestación de un servicio o la entrega de un bien, dificultando la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, constitucionalmente definidos.

## **1. LA SUPERVISIÓN INTEGRAL Y SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES. APROXIMACIÓN NORMATIVA.**

Ésta, como tal, es una función de la Administración Pública, inherente a la actividad contractual que adelanta, con el fin de garantizar la vigilancia, seguimiento y control sobre la correcta y debida ejecución de los contratos que se hallan en ejecución, constituyéndose ésta en una obligación de la entidad contratante que se encuentra en la esfera del principio de responsabilidad propio de la contratación estatal.

De ahí que se establezcan formas para realizar la vigilancia y control a través de figuras como la interventoría y la supervisión, para que desarrolle esta función de inspección en los aspectos técnicos, económicos y jurídicos que se presentan en la ejecución de un contrato.

Usualmente, se han diferenciado los conceptos de interventoría y de supervisión así: la primera, es ejercida por una persona natural o jurídica externa a la entidad y al contratista, a diferencia de la supervisión, que es ejercida por personas que previamente se encuentran vinculadas a la entidad ya sea como servidores públicos o como contratistas para apoyar las labores de control y vigilancia de contratos, mediante contratos de prestación de servicios profesionales para tal objeto.

Al respecto, Barrera manifiesta:

La supervisión e interventoría pueden ser entendidas como la labor que cumple una persona o forma asociativa, a través de vínculo legal o contractual, para ejecutar el conjunto de actividades técnicas, administrativas, financieras, presupuestales y legales destinadas a controlar y vigilar el estricto cumplimiento del desarrollo y ejecución del

contrato y de las obligaciones a cargo del Contratista en la ejecución de los convenios y contratos suscritos por una entidad, lo que quiere decir es que en el objeto de labor de vigilancia no se diferencia la figura de la interventoría y de la supervisión, distinguiéndose ambas figuras sólo por el hecho de que la primera es realizada por un contratista particular (persona natural o jurídica) y la supervisión siempre es realizada por un funcionario persona natural de la entidad contratante<sup>1</sup>.

La anterior posición es compartida por García Calume<sup>2</sup>, quien manifiesta que la supervisión de los contratos estatales por parte de la entidad debe contener la vigilancia y seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el objeto del contrato se deba realizar, eso sí, aclarando que las funciones del supervisor deben estar previamente definidas en el Manual de Contratación que cada entidad debe tener para llevar a cabo la entidad estatal en ejercicio de la actividad contractual que le es inherente para el cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, el Ministerio del Interior y de Justicia, antes de su escisión, al publicar la Cartilla del Estatuto Anticorrupción<sup>3</sup>, estableció que uno de los propósitos de esta herramienta jurídica se justificó en el hecho de que en la contratación pública están involucrados muchos de los sectores en los cuales se vienen presentando los casos más graves de corrupción pública; y el objetivo y teleología de la ley están dados para proponer medidas orientadas a garantizar la transparencia, y la sanción a la corrupción o fraude en esta actividad estatal.

---

<sup>1</sup> BARRERA, William. Manual de Supervisión e Interventoría de Contratos. En: Ministerio de Transporte de la República de Colombia, Bogotá. 2010. p. 9.

<sup>2</sup> GARCÍA CALUME, Jorge Alberto. Procedimiento, supervisión y liquidación de la ejecución contractual. En: Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Bogotá. 2010. p. 1, 4-15.

<sup>3</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. Cartilla Estatuto Anticorrupción. [artículo de Internet]

<http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/News/Files/CARTILLA%20ESTATUTO%20DE%20ANTICORRUPCION%20C3%93N73.PDF> [Consulta: 19 de Octubre de 2011].

A su vez, el tema de las supervisiones ha tenido un desarrollo jurisprudencial, en cuanto se configura como una obligación de los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual, y que de su inadecuado ejercicio se derivan responsabilidades de tipo penal, fiscal, civil y disciplinario. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha estimado:

La supervisión e interventoría, en el contexto de la contratación estatal, se considera como el conjunto de actividades que en representación de la entidad realiza una persona natural o jurídica para vigilar, controlar, verificar y colaborar en la ejecución de los contratos o convenios. La vigilancia al cumplimiento del Contrato corresponde a una exigencia legal que tiene el propósito de asegurar al máximo el cumplimiento del objeto contractual, de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses de la entidad mediante la obtención del fin perseguido<sup>4</sup>.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado respecto a este tema consideró lo siguiente:

Este principio fue consagrado como contrapartida al otorgamiento de una gran autonomía en cabeza de los administradores de la cosa pública y una contratación semejante a la de los particulares, que de suyo conlleva, una mayor responsabilidad (...)

(...)

Para garantizar el cumplimiento de este principio los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la

---

<sup>4</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 563. Octubre 7 de 1998. Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz. Expediente D-1989.

contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista<sup>5</sup>.

La Ley 80 de 1993 es el andamiaje del Estatuto General de la Contratación Estatal en Colombia. Con relación a la supervisión del contrato administrativo, el artículo 14 de la aludida ley dispone:

“Art. 14- De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato”. (...)

En su artículo 4°, *de los derechos y deberes de las entidades estatales*, la Ley 80 de 1993 señala:

“Art. 4- Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior [Art.3°- *de los fines de la contratación estatal*], las entidades estatales:

(...)

4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 11001-03-26-000-2003-00014-01. Diciembre 3 de 2007. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente 24715.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías”.

Es claro, entonces, que la ley tiene el interés indiscutible de proteger el desarrollo de la contratación estatal, en tanto su dinámica permite cumplir con muchos de los fines del Estado; ya se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en ese sentido: *“la ley dota a la Administración de herramientas o mecanismos especiales, ausentes en las formas contractuales privadas, que están presentes para asegurar el cumplimiento de los fines estatales y del interés general”*.<sup>6</sup>

Sin embargo, la facultad administrativa de supervisar el contrato no se debe exclusivamente a que ésta se haya mencionado en el articulado de una norma. La posibilidad y el deber por parte del Estado de ejercer un activo y dinámico control a la actividad contractual, tiene un origen anterior:

“Los derechos y prerrogativas de una parte se constituyen a la vez en los deberes de la otra parte. Sin embargo, resulta menester anotar que las prerrogativas de la administración se encuentran ínsitas en el contrato estatal, sin que sea pertinente que cláusula alguna se lo atribuya expresamente.

Así es indiscutible la presencia de la potestad de “control” y de “dirección”. En ejercicio de ella se adoptarán todas las medidas necesarias y conducentes a lograr la ejecución del contrato de acuerdo con las exigencias materiales, técnicas y financieras reguladas. Para el efecto, deberán tomarse las medidas correctivas del caso y “acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a sucederse”. También “tendrán derecho a solicitar la actualización y la revisión de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-400 del 2 de junio de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico y financiero del contrato”.

No es suficiente conferir a la administración prerrogativas de control y dirección, si ellas no van acompañadas de un poder coercitivo cuyo fin básico es constreñir a contratista al más adecuado cumplimiento de sus obligaciones; para el efecto “adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar”; “adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado” y “repetirán contra los servidores públicos, el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que se deban pagar como consecuencia de la actividad contractual”.<sup>7</sup>

Por las especiales características de la organización estatal de Colombia, donde ha de prevalecer el interés general, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-716 de 2002, señaló:

“En el marco de un Estado de derecho, como es el caso colombiano, resulta impensable imaginar una actividad legalmente regulada que no se encuentre sometida a un control específico. (...) El enfoque proyectado del nuevo sistema dirige su atención a los resultados globales de la gestión administrativa, sin sacrificar por ello la claridad y transparencia de la misma; persigue la evaluación de los frutos recogidos por la Administración y no el simple apego de la gestión a la norma.”<sup>8</sup>

No obstante lo hasta aquí expuesto, la supervisión del contrato estatal no es sólo una prerrogativa y un deber de la administración. Teniendo en cuenta que el desarrollo de los contratos administrativos involucra dineros públicos, el control de los mismos también puede versar sobre la misma entidad contratante, para lo

---

<sup>7</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 149 de 1992. Texto del 23 de septiembre de 1992, p. 14.

<sup>8</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-716 del 3 septiembre de 2002, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

cual, existen entidades especializadas e independientes dentro de la estructura del Estado. En suma, “ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad (...)”.<sup>9</sup>

Tal carácter mandatorio es reiterado por el artículo 83 del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011):

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. (...)”.

De acuerdo con lo señalado hasta este punto se puede concluir que la supervisión es un proceso sucesivo de control, a través del cual se busca verificar que cada una de las partes que celebra el contrato lo ejecute en los términos que se pactaron inicialmente.

Para garantizar que en desarrollo de la contratación administrativa se respeten los anteriores postulados, y que además el objeto contratado se entregue o se preste cumpliendo rigurosamente con lo que se haya pactado en materia de plazos de entrega, condiciones financieras y de calidad del mismo, existen distintos controles de diferente naturaleza, encaminados a defender la conveniencia del interés general, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses particulares del contratista.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de responsabilidad, según el cual, los servidores públicos, por regla general, están en la obligación de

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-167 de 1995. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

perseguir el cumplimiento de los fines de la contratación, “vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

## **2. LA AUSENCIA DE FUNCIONARIOS IDÓNEOS DENTRO DE LAS ENTIDADES ESTATALES PARA DESARROLLAR SUPERVISIÓN INTEGRAL A LOS CONTRATOS ESTATALES: UN IMPEDIMENTO EN ARAS DE PROTEGER LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y EVITAR LA CORRUPCIÓN.**

El artículo 14 de la Ley 80 de 1993, *de los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual*, señala que “para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato (...),

- Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la ejecución del contrato (...)

- Pactarán cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales (...)”

“(...) Lo cierto es que este excesivo control, de no aplicarse de manera racional, puede paralizar la Administración, ya que los funcionarios encargados de la administración del contrato, únicamente tendrían tiempo disponible para atender sus requerimientos. Pero la moralidad y la transparencia en la contratación bien valen la existencia de un máximo control”.<sup>10</sup>

De acuerdo con las disposiciones hasta aquí enlistadas y analizadas, queda establecido que el contrato estatal requiere de la presencia del interventor, aunque esta función no tiene que ser necesariamente contratada con un agente externo a la Entidad del Estado. Por el especial encargo que se hace a quien ha de controlar el desarrollo del contrato, el funcionario o empleado, al vincularse al servicio,

---

<sup>10</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La Contratación de las Entidades Estatales. Bogotá. 2003. p.63.

“adquiere una investidura que lo coloca en una relación de dependencia con el Estado, la cual determina que pueda exigírsele, en razón de su conducta, un grado específico de responsabilidad. De este modo, cuando incumple sus deberes o incurre en conductas prohibidas, debe acarrear con las cargas y consecuencias de orden patrimonial, disciplinario, e inclusive penal”.<sup>11</sup>

El propósito del supervisor es, además de garantizar el interés de la comunidad, controlar objetiva y técnicamente la adecuada ejecución del contrato. De ahí que se entienda que representa a la entidad estatal y que, en consecuencia, actúa en su nombre.

Que la auditoría sea interna o externa (realizada por los propios funcionarios de la entidad o por un tercero que se ha contratado para tal efecto), depende de la evaluación que haga la propia entidad contratante de sus condiciones técnicas, profesionales, económicas, etc., para poder asumir el control del desarrollo del contrato con éxito.

Cabe anotar que aunque el control por parte de las autoridades resulta tan deseable para el ordenamiento, no puede dejarse de lado que se trata, de todas maneras, de una forma de intervención dentro de un proceso contractual, que por tal razón debe realizarse dentro de los límites de las competencias de cada una con el fin de evitar obstruir la normal actuación administrativa.

Lo que se persigue es “evitar que los trámites de contratación se estanquen o se dilaten en el tiempo, precisamente por la indebida intromisión de los agentes de control. Estos, obviamente, están llamados a intervenir, pero en los términos expuestos”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-563 del 7 de octubre de 1998, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

<sup>12</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-113 de 1999. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Siguiendo este orden de ideas, se sostiene y defiende la teoría de la inconveniencia de las supervisiones integrales de los contratos estatales, pues en la mayoría de los casos, las Entidades del Estado no cuentan con los funcionarios capacitados para ejercer estas labores de vigilancia del contrato estatal, sumado al hecho de que la selección del supervisor en la mayoría de los eventos no es realizada con juicio y con un criterio objetivo por parte del ordenador del gasto de la entidad, en parte, debido a la multiplicidad de roles que debe cumplir dentro de su cotidianidad como representante legal del ente público.

Como dice Suárez Beltrán:

En muchas ocasiones en las entidades que deben ejercer la supervisión, existe un corto circuito entre el funcionario designado para llevar a cabo las labores del supervisor y las demás dependencias de las entidades involucradas con la ejecución del contrato como las tesorerías, en donde, por el poco o nulo conocimiento del supervisor en temas contables y financieros, realiza exigencias a la tesorería de la entidad para adelantar o demorar el pago a los contratistas sin conocer el procedimiento reglado que existe para tal fin<sup>13</sup>.

Lo anterior es un ejemplo de los inconvenientes de esta figura, aunado al hecho que en la mayoría de los eventos el profesional que ejerce las supervisiones no cuenta con mayores medios a su alcance para su labor, sin mayor capacidad de interlocución con el contratista y sin mayor incidencia al interior de la entidad para lograr que las partes del contrato asuman las responsabilidades pertinentes y tomen las decisiones respectivas cuando se presenta un inconveniente en el desarrollo y devenir del contrato estatal.

---

<sup>13</sup> SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Mejores prácticas en la contratación estatal. En: 2° Seminario Internacional. Módulo II – La responsabilidad del Estado y sus agentes. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Dirección Jurídica Distrital (Bogotá, Cundinamarca). Memorias. Bogotá D.C.: luéd, 2005. p. 6, 16.

El autor en cita continúa su crítica<sup>14</sup>, manifestando que las supervisiones son llevadas a cabo por un solo funcionario, persona natural de la entidad (en evidente desventaja con la interventoría que es ejercida por una persona natural o jurídica externa de la entidad, escogida mediante un proceso de concurso de méritos); la figura de la supervisión es obligatoria en todos los contratos que celebren las entidades, lo que conlleva que sumado a la falta de conocimientos de los funcionarios de las entidades se vea la falta de personal para llevar a cabo todas las supervisiones de los contratos, llevándose al exabrupto de que un mismo funcionario tenga bajo su responsabilidad más de dos supervisiones de contratos estatales, lo que conlleva a que muchos funcionarios sin la intención de obrar de mala fe, cometan errores involuntarios e indelicadezas en el ejercicio de sus labores de vigilancia de los contratos estatales, que infortunadamente, resultan incidiendo en la gestión administrativa y fiscal de la entidad.

Esta teoría recobra fuerza y validez, toda vez que no es concebible que funcionarios públicos sin los conocimientos requeridos y desbordando cualquier tipo de capacidad humana para responder por unas labores que se escapan a las normales funciones de un servidor público, tengan a su cargo más de una supervisión frente a contratos del Estado, más aún cuando estos exigen un seguimiento y una vigilancia técnica, administrativa, financiera, presupuestal y legal.

---

<sup>14</sup> SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Régimen jurídico de la supervisión e interventoría del contrato estatal. [artículo de Internet]. <http://www.scribd.com/doc/54176729/Supervision-Interventoria> [Consulta: 19 de Octubre de 2011].

### **3. EL NECESARIO EJERCICIO DE SUPERVISIONES ESPECÍFICAS Y TEMÁTICAS POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA CONVENIENCIA QUE LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS O QUE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS DEBAN SER ENCOMENDADAS A LOS INTERVENTORES DE LOS CONTRATOS ESTATALES.**

La supervisión y la interventoría se definen como sistemas de evaluación y verificación del desarrollo del contrato y de su liquidación. Se sostiene en anotar que además de procurarse el cumplimiento estricto del objeto contratado, deberá velarse porque se observen los principios y las normas de la contratación estatal y de la administración pública en general.

Además de la misión de veeduría que por definición entraña la supervisión de los contratos, varios de los manuales coinciden en presentarla como un pilar de apoyo técnico en la gestión del contratista.

Ahora bien, sobre la persona del *supervisor*, conviene dilucidar primariamente si se trata del mismo *interventor* de los contratos. Al respecto hay que decir que el interventor es un contratista externo a la entidad al que se le adjudican actividades de control, mientras que el supervisor es un funcionario de la entidad contratante a quien se designa por la misma para cumplir con las correspondientes funciones de vigilancia y seguimiento en la ejecución de las obligaciones contractuales.

Se justifica contratar un agente externo, de acuerdo con la mayoría de las disposiciones vistas, sólo en los casos en que el objeto del contrato principal requiere de un alto nivel de conocimientos técnicos que implica la vinculación de un contratista que haya acreditado ciertas calidades en particular, o en los eventos en que el Estatuto General de Contratación Pública así lo indique expresamente.

En relación con las funciones del supervisor, puede advertirse que éstas se caracterizan porque en ninguna de las diferentes disposiciones legales en materia de contratación pública, ni en los manuales de contratación de las entidades públicas, las describen en detalle, indicando con precisión qué actividades se deben desarrollar en todos los casos, sino que remite siempre al texto del contrato a vigilar, para así poder establecer concretamente qué actividades de seguimiento demandaría cada contrato. En todo caso, debe exceptuarse con relación a esta idea, que en las Entidades Estatales debe existir un Manual de Supervisión, autónomo del Manual de Contratación de la Entidad, donde sí deben figurar los deberes y obligaciones de los supervisores de los contratos.

Sin embargo, lo que se puede apreciar es que la falta de rigidez en los manuales de contratación y/o de supervisión de las entidades públicas, cuando están acompañadas de una remisión expresa a las leyes de la contratación administrativa (si bien es cierto la remisión es obligatoria y existe, incluso si no se ha plasmado textualmente en el instructivo, también es importante tener en cuenta que los manuales no sólo son empleados por abogados sino por profesionales de otras áreas, situación que hace imperiosa la alusión de la normatividad pertinente como estrategia preventiva) y cuando se ha tomado la precaución de condicionar las funciones específicas del supervisor o del interventor al objeto particular de cada contrato, no atenta contra la salvaguarda de los intereses de la entidad. Por el contrario, esa flexibilidad le permite a la administración pública determinar sus necesidades en materia de control para cada caso, pues no es recomendable sujetar a las entidades ni a los supervisores o interventores a desarrollar una labor de vigilancia estricta y reglada que dificulte amoldar esta labor a las necesidades y finalidades del contrato celebrado y del fin esencial de vigilancia de la actividad contractual.

Es muy importante aclarar, empero, que una indefinición absoluta sobre las funciones del supervisor, es desde todo punto de vista inconveniente. En efecto, al

no tener el agente encargado del control y de la vigilancia del contrato un punto mínimo de referencia sobre lo que se espera de su gestión, la consecuencia puede ser una desgastante duplicidad de funciones, en tanto varios funcionarios involucrados con la ejecución del contrato desplieguen las mismas actividades por no encontrarse delimitado el trabajo del supervisor o, lo que sería mucho peor, que ningún funcionario se apersonara de los distintos asuntos en concreto, dejando descubiertos varios frentes del adecuado progreso del contrato.

Como se pudo apreciar, la indefinición absoluta de unos parámetros mínimos para que sea llevada a cabo la labor del supervisor y del interventor, conduce a eventos desafortunados en los que se dejan sin atención aspectos esenciales del adecuado desarrollo de la gestión contractual tales como la verificación por parte del supervisor de que el contratista esté al día en los pagos que corresponden al sistema de seguridad social integral, por citar un ejemplo. Con un desarrollo legislativo mínimo pero suficiente, las entidades públicas podrían desarrollar de modo más adecuado sus manuales que, de todas formas, con la entrada en vigencia del Estatuto Anticorrupción en los términos analizados, requerirán un ajuste, una necesaria actualización.

#### 4. NOVEDADES DEL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN EN MATERIA DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍAS DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

En lo inherente a la temática de las supervisiones e interventorías, el Estatuto Anticorrupción introdujo unas novedades y modificaciones al régimen de la contratación pública, las cuales, merecen ser analizados con detenimiento, por lo que resulta necesario estudiar los artículos más relevantes en la materia, así:

*“Artículo 44.- Sujetos disciplinables. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

*El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría **o supervisión** en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales. (...)*

**Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. (...)**”.

En relación con el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, se destaca como positiva la inclusión de los supervisores en la categoría de *sujetos disciplinables* de que trata el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, porque se aviene al propósito de combatir la corrupción al ampliar el espectro de la responsabilidad que se deriva de esa función de vigilancia a la gestión contractual.

No sucede lo mismo con la inclusión dentro del concepto de “administradores de recursos públicos” a los particulares que los “custodien”, disposición que no es tan conveniente, porque, tal y como sucede en el caso de los supervisores e interventores en relación con los dineros entregados como anticipo del valor del

contrato, éstos están encargados, como se vio durante el análisis de las entidades sobre las que versa este ensayo, de velar por su adecuada inversión y en algunos instructivos se indica que deberán autorizar su desembolso; no obstante, en los contratos producto de licitación pública el mismo Estatuto Anticorrupción prevé la constitución de una Fiducia o de un Patrimonio Autónomo Irrevocable donde se manejen los recursos dados en calidad de anticipo.

Por esta razón no resulta tan evidente que dentro de una misma categoría pueda ubicarse y equipararse a quienes tienen la facultad de disponer de unos recursos y a quienes sólo están llamados a vigilar y propender por la adecuada gestión de los mismos.

Respecto del artículo 83 se tiene lo siguiente:

*“Artículo 83.- Supervisión e Interventoría Contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. (...)”.*

En razón a la considerable extensión y a la preponderancia del contenido del artículo 83 del Estatuto Anticorrupción, se fraccionarán las demás disposiciones contenidas en el mismo para facilitar su análisis:

- Artículo 83 Estatuto Anticorrupción:

***“(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá***

*contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

***La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría***. (Énfasis fuera del texto original).

Sobresale de la disposición anteriormente transcrita la conveniencia de haber distinguido por vía de ley entre los conceptos de supervisión e interventoría, que en la mayoría de los manuales analizados recibían un tratamiento analógico por no parecer, en el criterio de las distintas entidades, que hubiese una diferencia significativa y sustancial entre uno y otro.

En relación con la definición de la supervisión como el conjunto de actividades de “seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico” al contrato, hay que anotar que habría sido conveniente incluir también aspectos como el impacto social y el ambiental que pueda traer consigo la ejecución del objeto contratado, factores sobre los cuales también debería hacerse un control. En general, el aspecto que merece la mayor consideración aquí, es que la interventoría debería encargarse de actividades de tan diversa naturaleza, como obligaciones haya suscrito y asumido el contratista.

La misma inquietud surgió respecto de la función de la interventoría, que incluso, de acuerdo con el texto de la ley que se analiza, estará aún más restringida, por cuanto deberá limitarse al control de carácter técnico al desarrollo del contrato,

*salvo que* la entidad contratante, por considerarlo necesario, decida incluir dentro del objeto del contrato de interventoría la vigilancia de otros aspectos del contrato.

El reparo se erige en torno a la consideración que, según se observó durante el análisis de los distintos manuales de supervisión e interventoría que conforman este trabajo, cuando las entidades estatales celebran contratos tales como el de obra pública, que por definición legal deberán contar con el acompañamiento de un interventor,<sup>15</sup> esperan de éste que vigile la ejecución del contrato desde todos los puntos de vista (jurídico, administrativo, financiero, etc.), sin que el interventor pueda limitarse a realizar una consultoría de carácter técnico. Así, resulta fácil advertir las dificultades que tendrá la implementación de la norma en cuestión porque, como se pasa a examinar en el análisis de las disposiciones subsiguientes del artículo 83 bajo examen, el propósito del Estatuto Anticorrupción es repartir las tareas que antes correspondían únicamente al interventor o al supervisor, entre ambos.

Finalmente, teniendo en cuenta que la norma en comento se refiere al seguimiento de carácter técnico por parte del interventor como su exclusiva función original y primigenia, convendría definir las actividades que corresponden a esa categoría de vigilancia.

- Artículo 83 Estatuto Anticorrupción:

*“(...) Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. **Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del***

---

<sup>15</sup> Inciso 2 del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

*supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal". (Énfasis fuera del texto original).*

La norma transcrita consagra una forma muy particular y novedosa de vigilar el desarrollo de los contratos que no se estima conveniente, porque no es eficiente escindir las labores de vigilancia que antes se concentraban eficazmente en una única figura (la del supervisor o la del interventor), en dos, atendiendo al aspecto a controlar.

No se trata de una medida eficiente, por lo siguiente: en primer lugar, porque no es necesaria, teniendo en cuenta que el supervisor o el interventor, en razón de su experiencia profesional, se encuentra ampliamente capacitado para acompañar integralmente la ejecución del contrato.

En segundo lugar, porque la distribución entre dos instancias de control de las funciones que históricamente ha desarrollado un solo funcionario o contratista externo, puede dar lugar al fenómeno de la duplicidad de funciones, ya que la ley en comento no indica qué tareas corresponden exactamente a qué categoría de vigilancia, si administrativa, técnica, contable o jurídica (al respecto es importante anotar que durante el análisis de los manuales que componen este trabajo se observó que en algunos de ellos, por ejemplo, se decía que la suscripción de las actas de inicio y de terminación de los contratos correspondía a las funciones "jurídicas" del supervisor, mientras que en otros la misma tarea se encuadraba dentro de las funciones de carácter "administrativo") y los dos agentes (el interventor y el supervisor), pueden terminar desarrollando las mismas actividades, sin saberlo. Se daría pues con ello una innecesaria e injustificable duplicidad de funciones a nivel pragmático. También es posible que se presente el fenómeno contrario; es decir, que se queden ámbitos importantes dentro del cumplimiento del objeto contratado sin vigilancia, puesto que el supervisor podría pensar que determinada tarea corresponde al interventor y viceversa.

Durante el avance en el análisis de los manuales de supervisión e interventoría de las superintendencias y unidades administrativas especiales se encontraron disposiciones encaminadas a establecer un mecanismo de “*supervisión de la interventoría*”, preceptuando que cuando el objeto del contrato principal sea de aquellos que requiere el acompañamiento de un interventor externo a la entidad, el desarrollo de sus funciones de control sería a la vez vigilado por un supervisor de la entidad contratante, quien no estaría a cargo de la vigilancia del contrato principal, sino sólo de la idoneidad de la vigilancia que el interventor ejerciera sobre aquél. Una disposición en este sentido, como también se incluye en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 que se comenta, sí podría redundar en beneficios para la Administración pública en la medida en que se limite a supervisar el cumplimiento de las funciones del interventor y no el desarrollo del contrato principal, puesto que una intervención de esa índole sólo dificultaría la celeridad de la ejecución de éste.

- Artículo 83 Estatuto Anticorrupción:

*“Parágrafo Primero.- En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*”

No se comparte el parágrafo señalado por cuanto no resulta tan clara su utilidad, en la medida en que para acometer la vigilancia de los contratos a que se refiere el artículo 83 bajo examen, la entidad podrá escoger, de acuerdo con las capacidades técnicas y profesionales de su personal, si delega las funciones de supervisión en uno de sus funcionarios o si contrata los servicios de interventoría con un agente externo.

De otra parte (y esta es la razón que en realidad representa la causa principal por la que no se estima útil la norma en comento), es de esperarse que con el Estatuto Anticorrupción vigente, específicamente con el precepto que se analiza, todos los estudios previos de los contratos indiquen, invariablemente, que es indispensable contar con el acompañamiento de un interventor, puesto que nadie querrá tener que asumir la responsabilidad de haber afirmado que no se requería la presencia del interventor, y que por su ausencia ocurriera algún suceso desafortunado, por lo cual se le pueda reclamar a quien hizo los estudios previos por haber recomendado prescindir del mecanismo de vigilancia en cuestión.

Finalmente, frente al artículo 84 del Estatuto Anticorrupción tenemos que:

*“Artículo 84.- Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. (...)”*

En razón a la considerable extensión y a la importancia del contenido del artículo 84 del Estatuto Anticorrupción, se fraccionarán las demás disposiciones contenidas en el mismo para facilitar su análisis:

*“Parágrafo 1.- El numeral 34, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

*No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, **o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.** También será falta gravísima omitir el deber de **informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento**”.* (Énfasis fuera del texto original).

No se considera positiva la disposición anteriormente referida porque su contenido hace que la naturaleza de las funciones del supervisor y del interventor muten, pasando de ser “*de medio*” a ser “*de resultado*”.

Para llegar a esta conclusión basta imaginar la situación de un interventor que desarrolló todas sus funciones de manera responsable y de buena fe y que a la terminación de la ejecución del objeto contratado declara recibir a satisfacción la obra.

El efecto de la disposición en comento es que éste deberá responder por cualquier defecto que presente la misma, incluso si el interventor, dentro de sus capacidades profesionales normales, no hubiera podido percatarse de algún vicio oculto que tuviera la obra entregada por el contratista, por lo que, como se anticipó, la obligación de garantizar la idoneidad del desempeño del contratista por parte del interventor terminó siendo de medio y no de resultado.

El otro efecto que tendrá la referida disposición se deriva de la obligación que se consagra allí para el supervisor o interventor de denunciar ante la entidad cualquier circunstancia que tenga la posibilidad de configurar un acto de corrupción o de afectar el contrato. La explicación del por qué se está también en desacuerdo con dicho precepto se encuentra, nuevamente, a manera de ejemplo, en que un supervisor esté desarrollando sus funciones con normalidad y actuando siempre de buena fe, no considere que determinada circunstancia constituya un evento de corrupción o sea una conducta punible, pero, por el contrario, la entidad contratante sí lo considere así o incluso un organismo de control.

¿Qué ocurre en ese caso, de acuerdo con la disposición en comento? En ese evento resultará siempre comprometida la responsabilidad del supervisor o del interventor, razón por la cual, el efecto práctico que tendrá la norma en cuestión será el de hacer que quienes estén a cargo de la vigilancia de los contratos

estatales denuncien sistemáticamente cualquier circunstancia, por menor que sea, como un posible hecho punible, con el fin de exonerarse de cualquier responsabilidad en su contra. Lo mismo ocurre con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 84 que se examina, el cual dispone lo siguiente:

*“Párrafo 3.- El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con éste de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor”.*

Naturalmente, el efecto colateral del panorama expuesto será el de entorpecer la dinámica contractual del Estado y, muy seguramente, contribuir a la congestión de los despachos judiciales, que se verán abocados a tener que resolver de fondo cuestiones que en realidad no ameritaban un pronunciamiento de un Juez de la República.

## CONCLUSIONES

Si bien es cierto que tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia reconocen la importancia de supervisar los contratos estatales, también lo es que no existe un sistema y andamiaje unificado para realizar ese propósito, afirmación que se confirma con la disposición del artículo 89 del Decreto 2474 de 2008, el cual, no obstante señalar la obligación que tienen todas las entidades cobijadas por la Ley 80 de 1993 de tener un manual de contratación, se limita a hacer esa prescripción de carácter general sin ahondar si quiera un poco en el contenido que debe tener o, al menos, en las materias que como mínimo habrá de regular.

La Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por la cual se adoptó el Estatuto Anticorrupción, el cual, cambiando la tendencia que se había presentado hasta este punto, en que las referencias legales al control de la gestión contractual han sido tan escasas, sí se ocupa en buena medida de la supervisión y de la interventoría de los contratos, distinguiendo entre ambos conceptos y consagrando una serie de responsabilidades por la ejecución de sus funciones de vigilancia, lo cual implicará que, a pesar de que no exista un instructivo estándar de supervisión e interventoría, sí habrá en adelante unas disposiciones mínimas que sobre esa materia deberán contener los manuales de todas las entidades de la estructura orgánica del Estado que contratan bajo la égida del Estatuto General de Contratación Pública.

Al establecerse claramente que el bien jurídico tutelado en las disposiciones de carácter contractual es la moralidad administrativa (artículo 83 del Estatuto Anticorrupción), se reiteró y se dio mayor importancia a la obligación por parte de las entidades públicas de vigilar sus contratos. En lo subsiguiente los manuales deberán distinguir conceptualmente entre “supervisión” e “interventoría”, modificación que será muy importante en la medida en que los aspectos que

corresponderá vigilar al *interventor* y al *supervisor* se encuentran ya distribuidos en el texto legal en comento.

El Estatuto Anticorrupción agudiza el deber de información de los supervisores e interventores para con la entidad contratante, particularmente en cuanto a la advertencia de posibles actos de corrupción se refiere, so pena de incurrirse en falta grave (artículo 84 Ley 1474 de 2011), haciéndose conveniente que los manuales, de antemano, enteren a quienes desarrollarán las labores de vigilancia de su nueva condición y de las consecuencias jurídicas de su actuar y omitir.

Es claro que el problema de la ausencia de una moralidad administrativa consolidada y de la lucha en contra de la corrupción no se soluciona simplemente con robustecer el sistema normativo con nuevas leyes que hagan cada vez menos comprensible nuestro sistema normativo y que desestime a los profesionales en diversas áreas del conocimiento para que sean funcionarios públicos, pues el problema de la moralidad administrativa y de un actuar correcto no se corrige con normas sancionatorias, sino que este problema tiene un trasfondo muy especial, pues este flagelo para la sociedad se comienza a enmendar desde la formación en el hogar por parte de las familias y en la educación en todos los niveles de formación que los niños que empiezan a interactuar con la sociedad, donde se les indique con amor y con firmeza aquello que es permisible y aquello que no lo es (independientemente de las creencias religiosas y políticas que se tengan), que se eduque a la infancia en comportamientos donde prevalezcan los valores y que todo tiene que obtenerse con base en el esfuerzo, la dedicación y no simplemente por la vía más fácil y corta, pues si este modelo de sociedad continua creciendo, serán en vano los esfuerzos de una nación y de un Estado por combatir los problemas de corrupción, y no tendrán valor ni serán relevantes todas las leyes que propendan por evitar la corrupción, pues si el operador jurídico o la persona del común que deben sujetarse a éstas no tienen una concepción de vivir la vida

correcta y sana, las normas en este sentido serán un saludo a la bandera y quedarán en letra muerta.

Por otra parte, no se debe perder de vista que uno de los principios de la función administrativa es la eficiencia y otro es la eficacia administrativa, y con la lectura de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, es claro que interventores y supervisores en esencia ejercen las mismas labores de control de los contratos estatales, lo que hace que la tarea de vigilancia de la ejecución contractual sea todo menos eficaz y eficiente, pues la idea de que varias personas ejerzan la misma actividad no significa optimización de resultados esperados, y por el contrario, implica desaprovechar talento humano que puede estar desarrollando otras labores de vital importancia para las entidades del Estado y con ello tener mayor eficiencia en la consecución de sus fines esenciales.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que en las entidades públicas, las personas que ejercen las labores de supervisión de los contratos, son los mismos funcionarios que deben desarrollar las labores cotidianas de las entidades administrativas, que de por sí muestran niveles de ineficiencia bastante preocupantes, y si a estas tareas se suma la labor de vigilancia y control de los contratos en aspectos técnicos, jurídicos, financieros, etc., lo más probable es que estos funcionarios no cumplan a cabalidad sus labores cotidianas y mucho menos la vigilancia de los contratos estatales (aunado al hecho que no todos los funcionarios públicos de una entidad estén cualificados y capacitados para este fin), que sería una afectación gravísima en la ejecución de los contratos, corriendo el riesgo de que el producto final entregado sea deficiente, de mala calidad, se entregue fuera del plazo esperado, o lo más grave, nunca se entregue el bien o servicio requerido por la entidad y por la comunidad, y todo por una incorrecta supervisión de los contratos.

Es por ello, y es la conclusión más importante de esta investigación, que la labor de vigilancia y control de los contratos estatales debe estar en cabeza de un tercero ajeno al contrato escogido dentro de un proceso de selección transparente como lo es el *concurso de méritos* contemplado en las normas de contratación estatal, para que desarrolle esta vital tarea amparado en su experiencia, en sus conocimientos, en su capacidad técnica y económica que le permitan ejercer esta labor sin distracciones, con calidad, con resultados óptimos en la salvaguarda de los intereses de la entidad estatal y de la comunidad que se beneficiará con los bienes y servicios recibidos como resultado de una buena ejecución de los contratos estatales; y dejar la figura de la supervisión circunscrita a un seguimiento no tan riguroso de la entidad y siempre en consonancia con el interventor quien en últimas debe tener la preponderancia en las actividades de vigilancia y control, pues conforme a la redacción del Estatuto Anticorrupción, no habrá entidad estatal que no contemple la figura de la interventoría en todos los contratos sin importar su modalidad u objeto, y es aquí donde la figura del supervisor tal como está planteada en la Ley 1474 de 2011 es ineficiente, pues entraría a desarrollar las mismas labores de control, con el agravante de que el funcionario público no cuenta con la disponibilidad de tiempo, ni los conocimientos y experiencia que si tiene un interventor que se dedica a desarrollar estas actividades de manera permanente, y lo más grave es que estas situaciones no las tuvo en cuenta el legislador al redactar el Estatuto Anticorrupción, y tanto supervisor como interventor tienen el mismo grado de responsabilidad, así no cuenten con el mismo grado de preparación.

Finalmente, la corrupción y la inmoralidad administrativa no se combaten con la expedición de leyes, sino con la formación de buenos seres humanos, y la eficiencia administrativa no se obtendrá con muchas personas haciendo las mismas labores sino optimizando recursos humanos y técnicos para obtener buenos productos que ofrecer a la comunidad, por ello supervisión e interventoría son figuras que como las concibe la Ley 1474 de 2011 son ineficientes e

improductivas para combatir el flagelo de las indebidas conductas de contratistas y funcionarios públicos, y por el contrario produce una sensación intimidante que va a producir un fenómeno desagradable, y es que los profesionales mejor preparados no van a querer prestar sus servicios a las entidades públicas por temor a ser sancionados drásticamente por un error que cualquier ser humano puede cometer, quedando lastimosamente destinados a que en su gran mayoría las entidades estatales estén llenos de profesionales y funcionarios de no tan buenas calidades humanas y capacidades intelectuales que no les interese más que mantener su posición sin importar los resultados que se obtengan, y sí son estos funcionarios los que deben realizar la supervisión de los contratos el resultado de la vigilancia y control será proporcional a la calidad de estos funcionarios, así que el futuro no es muy esperanzador si no se revisa a profundidad el tema propuesto en el presente escrito.

## BIBLIOGRAFÍA

BORJA ÁVILA, Ramiro. Estudios jurídicos sobre contratación estatal. 1 ed. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2009. 525 p.

DE VIVERO ARCINIEGAS, Felipe. Contratación Estatal: Aspectos Controversiales. 1 ed. Bogotá D.C.: Ediciones Uniandes, 2007. 240 p.

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública., Segunda reimpresión de la primera edición de 1999. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2003. 635 p.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales., 6 ed. Bogotá D.C.: Librería Jurídica Sánchez R., 2010, 677 p. ISBN 9589380700.

### *Jurisprudencia:*

CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Sentencia S-216 de noviembre 10 de 1993. C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia 14943 de junio 21 de 1993. C.P. Daniel Suárez Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-167 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-400 del 2 de junio de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-716 del 3 de septiembre de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia de julio 10 de 2001, exop.13681I. M.P. Nilson Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-621 del 16 de junio de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente No.36054, C.P. Enrique Gil Botero

*Normas:*

COLOMBIA. ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (1991). Gaceta Constitucional. Bogotá, D.C., 1991. no. 116.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 80. (28, octubre, 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. no. 41094.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1150. (16, julio, 2007). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2007. no. 46691.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1474. (12, julio, 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2011. no. 48128.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2474. (7, julio, 2008). Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007

sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008. no. 47043.

*Proyectos de ley:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY 149/92. Texto del 23 de septiembre de 1992. Gaceta del Congreso N°.75, 23 de septiembre de 1992.

*Artículos, publicaciones y recursos virtuales:*

BARRERA, William. Manual de Supervisión e Interventoría de Contratos. En: Ministerio de Transporte de la República de Colombia, Bogotá. 2010. 29 p.

COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. Cartilla Estatuto Anticorrupción. [artículo de Internet]  
<http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/News/Files/CARTILLA%20ESTATUTO%20DE%20ANTICORRUPCI%C3%93N73.PDF>.

GARCÍA CALUME, Jorge Alberto. Procedimiento, supervisión y liquidación de la ejecución contractual. En: Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Bogotá. 2010. 16 p.

SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Mejores prácticas en la contratación estatal. En: 2° Seminario Internacional. Módulo II – La responsabilidad del Estado y sus agentes. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Dirección Jurídica Distrital (Bogotá, Cundinamarca). Memorias. Bogotá D.C.: luéd, 2005. 20 p.

A	B	C
1		UNIVERSIDAD DE LA SABANA
2		INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
3		RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)
4		
5	ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:	
6	El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo a la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.	
7		
8	No.	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
9	1	NOMBRE DEL POSTGRADO CONTRATACIÓN ESTATAL
10	2	TÍTULO DEL PROYECTO La eficacia de las supervisiones integrales en los contratos estatales para proteger la moralidad administrativa y evitar la corrupción.
11	3	AUTOR(es) LUIS ALBERTO DÍAZ ZAGARRA
12	4	AÑO Y MES MAYO DE 2012
13	5	NOMBRE DEL ASESOR(a) JAVIER DAVID JIMÉNEZ SOLANILLA
14	6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT <p><b>Resumen:</b> Con la Ley 1474 de 2011, se impuso la obligación a las entidades del Estado de implementar la vigilancia de los contratos estatales mediante la figura de las supervisiones integrales: situación que no es compatible con la realidad de las entidades estatales que no cuentan con el recurso humano suficiente para esta labor, además los funcionarios públicos no están capacitados para esta labor y no cuentan con la disponibilidad para ejercer sus actividades cotidianas y la supervisión de los contratos de manera eficiente. Finalmente, el Estatuto Anticorrupción incrementa las sanciones y las responsabilidades de los funcionarios públicos en materia de supervisión e interventorías a los campos civil, disciplinaria, fiscal y penal.</p> <p><b>Abstract:</b> With Act 1474 of 2011, imposed an obligation on state agencies to implement the monitoring of state contracts by the figure of the integrated supervision, a situation that is incompatible with the reality of state agencies that do not have the resource human enough for this work, besides public officials are not trained for this work and do not have the availability to perform their daily activities and supervision of contracts efficiently. Finally, the Anticorruption Statute increases the penalties and responsibilities of public officials and controllers to the civil, disciplinary and criminal prosecutor</p>
15	7	PALABRAS CLAVES Supervisión, corrupción, moralidad administrativa, conocimiento especializado, contrato estatal.
16	8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO Servicios
17	9	TIPO DE ESTUDIO Ensayo Jurídico
18	10	OBJETIVO GENERAL Establecer si la aplicación de la supervisión integral contemplada en el estatuto anticorrupción contribuye a proteger la moralidad administrativa y evitar la corrupción.
19	11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Definir el concepto de supervisión integral y determinar sus elementos esenciales.</li> <li>2. Demostrar la necesidad de ejercer supervisiones específicas y temáticas por parte de la entidad contratante y con el apoyo de varios funcionarios de la misma.</li> <li>3. Identificar la ausencia de funcionarios idóneos dentro de las entidades estatales para desarrollar supervisión integral a los contratos estatales, para proteger la moralidad administrativa y evitar la corrupción.</li> <li>4. Establecer que las actividades técnicas o que requieran conocimientos especializados deben ser encomendados a los interventores de los contratos estatales por contar con las herramientas técnicas, financieras y con los conocimientos especializados para llevar una vigilancia acertada del contrato estatal.</li> </ol>
20	12	RESUMEN GENERAL <p>Con la entrada en vigencia del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), se incorporó la figura de las supervisiones integrales en los contratos estatales, pues en virtud de lo regulado en el artículo 83 de la referida ley, los supervisores deben realizar la vigilancia y seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el objeto del contrato es ejercida por la misma entidad, lo anterior lleva a pensar si en las entidades estatales a cualquier nivel (del orden central o descentralizadas) cuentan con los funcionarios competentes e idóneos para ejercer a cabalidad las funciones ya enunciadas que revisten la actividad de supervisión de los contratos estatales que permitan que los mismos se puedan desarrollar y ejecutar sin contratiempos, y a su vez, permitan que los funcionarios puedan tener tranquilidad en el ejercicio de sus funciones por acciones indebidas, omisiones o extralimitaciones frente a controles que las entidades de control ejercen respecto de la actividad contractual del estado: o si por el contrario, es necesario definir con claridad el objeto de la supervisión reduciéndolo a aquellas actividades que están dentro de la órbita de control de la entidad contratante y sus funcionarios, dejando aquellas de carácter técnico o que requieran de conocimiento especializado al interventor y/o interventores del contrato, los cuales si cuentan con las herramientas técnicas y con los conocimientos especializados para llevar con idoneidad la vigilancia que se requiere y se espera frente a un contrato estatal, con la finalidad de proteger la moralidad administrativa y evitar actos de corrupción en la actividad contractual del estado. Para desarrollar la metodología propuesta se hizo uso del método explicativo para dar respuesta a la pregunta de la eficacia de las supervisiones estatales en la contratación estatal. Con el fin de hacer productivas las fuentes y métodos base del presente ensayo, se utilizó la técnica de análisis documental de doctrina, legislación y jurisprudencia objeto de este trabajo.</p>

A	B	C
21	13 CONCLUSIONES.	<p>Si bien es cierto que tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia reconocen la importancia de supervisar los contratos estatales, también lo es que no existe un sistema y andamiaje unificado para realizar ese propósito, afirmación que se confirma con la disposición del artículo 89 del Decreto 2474 de 2008, el cual, no obstante señalar la obligación que tienen todas las entidades cobijadas por la Ley 80 de 1993 de tener un manual de contratación, se limita a hacer esa prescripción de carácter general sin ahondar si quiera un poco en el contenido que debe tener o, al menos, en las materias que como mínimo habrá de regular. La Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por la cual se adoptó el Estatuto Anticorrupción, el cual, cambiando la tendencia que se había presentado hasta este punto, en que las referencias legales al control de la gestión contractual han sido tan escasas, si se ocupa en buena medida de la supervisión y de la interventoría de los contratos, distinguiendo entre ambos conceptos y consagrando una serie de responsabilidades por la ejecución de sus funciones de vigilancia, lo cual implicará que, a pesar de que no exista un instructivo estándar de supervisión e interventoría, si habrá en adelante unas disposiciones mínimas que sobre esa materia deberán contener los manuales de todas las entidades de la estructura orgánica del Estado que contratan bajo la égida del Estatuto General de Contratación Pública. Al establecerse claramente que el bien jurídico tutelado en las disposiciones de carácter contractual es la moralidad administrativa (artículo 83 del Estatuto Anticorrupción), se reitero y se dio mayor importancia a la obligación por parte de las entidades públicas de vigilar sus contratos. En lo subsiguiente los manuales deberán distinguir conceptualmente entre "supervisión" e "interventoría", modificación que será muy importante en la medida en que los aspectos que corresponderá vigilar al interventor y al supervisor se encuentran ya distribuidos en el texto legal en comento. El Estatuto Anticorrupción agudiza el deber de información de los supervisores e interventores para con la entidad contratante, particularmente en cuanto a la advertencia de posibles actos de corrupción se refiere, so pena de incurrirse en falta grave (artículo 84 Ley 1474 de 2011), haciéndose conveniente que los manuales, de antemano, enteren a quienes desarrollarán las labores de vigilancia de su nueva condición y de las consecuencias jurídicas de su actuar y omitir. Es claro que el problema de la ausencia de una moralidad administrativa consolidada y de la lucha en contra de la corrupción no se soluciona simplemente con robustecer el sistema normativo con nuevas leyes que hagan cada vez menos comprensible nuestro sistema normativo y que desestimule a los profesionales en diversas áreas del conocimiento para que sean funcionarios públicos, pues el problema de la moralidad administrativa y de un actuar correcto no se corrige con normas sancionatorias, sino que este problema tiene un trasfondo muy especial, pues este flagelo para la sociedad se comienza a enmendar desde la formación en el hogar por parte de las familias y en la educación en todos los niveles de formación que los niños que empiezan a interactuar con la sociedad, donde se les indique con amor y con firmeza aquello que es permisible y aquello que no lo es (independientemente de las creencias religiosas y políticas que se tengan), que se eduque a la infancia en comportamientos donde prevalezcan los valores y que todo tiene que obtenerse con base en el esfuerzo, la dedicación y no simplemente por la vía más fácil y corta, pues si este modelo de sociedad continua creciendo, serán en vano los esfuerzos de una nación y de un Estado por combatir los problemas de corrupción, y no tendrán valor ni serán relevantes todas las leyes que propendan por evitar la corrupción, pues si el operador jurídico o la persona del común que deben sujetarse a éstas no tienen una concepción de vivir la vida correcta y sana, las normas en este sentido serán un saludo a la bandera y quedarán en letra muerta. Por otra parte, no se debe perder de vista que uno de los principios de la función administrativa es la eficiencia y otro es la eficacia administrativa, y con la lectura de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, es claro que interventores y supervisores en esencia ejercen las mismas labores de control de los contratos estatales, lo que hace que la tarea de vigilancia de la ejecución contractual sea todo menos eficaz y eficiente, pues la idea de que varias personas ejerzan la misma actividad no significa optimización de resultados esperados, y por el contrario, implica desaprovechar talento humano que puede estar desarrollando otras labores de vital importancia para las entidades del Estado y con ello tener mayor eficiencia en la consecución de sus fines esenciales. Lo anterior, si tenemos en cuenta que en las entidades públicas, las personas que ejercen las labores de supervisión de los contratos, son los mismos funcionarios que deben desarrollar las labores cotidianas de las entidades administrativas, que de por sí muestran niveles de ineficiencia bastante preocupantes, y si a estas tareas se suma la labor de vigilancia y control de los contratos en aspectos técnicos, jurídicos, financieros, etc., lo más probable es que estos funcionarios no cumplan a cabalidad sus labores cotidianas y mucho menos la vigilancia de los contratos estatales (aunado al hecho que no todos los funcionarios públicos de una entidad estén cualificados y capacitados para este fin), que sería una afectación gravísima en la ejecución de los contratos, corriendo el riesgo de que el producto final entregado sea deficiente, de mala calidad, se entregue fuera del plazo esperado, o lo más grave, nunca se entregue el bien o servicio requerido por la entidad y por la comunidad, y todo por una incorrecta supervisión de los contratos. Es por ello, y es la conclusión más importante de esta investigación, que la labor de vigilancia y control de los contratos estatales debe estar en cabeza de un tercero ajeno al contrato escogido dentro de un proceso de selección transparente como lo es el concurso de méritos contemplado en las normas de contratación estatal, para que desarrolle esta vital tarea amparado en su experiencia, en sus conocimientos, en su capacidad técnica y económica que le permitan ejercer esta labor sin distracciones, con calidad, con resultados óptimos en la salvaguarda de los intereses de la entidad estatal y de la comunidad que se beneficiará con los bienes y servicios recibidos como resultado de una buena ejecución de los contratos estatales; y dejar la figura de la supervisión circunscrita a un seguimiento no tan riguroso de la entidad y siempre en consonancia con el interventor quien en últimas debe tener la preponderancia en las actividades de vigilancia y control, pues conforme a la redacción del Estatuto Anticorrupción, no habrá entidad estatal que no contemple la figura de la interventoría en todos los contratos sin importar su modalidad u objeto, y es aquí donde la figura del supervisor tal como está planteada en la Ley 1474 de 2011 es ineficiente, pues entraría a desarrollar las mismas labores de control, con el agravante de que el funcionario público no cuenta con la disponibilidad de tiempo, ni los conocimientos y experiencia que si tiene un interventor que se dedica a desarrollar estas actividades de manera permanente, y lo más grave es que estas situaciones no las tuvo en cuenta el legislador al redactar el Estatuto Anticorrupción, y tanto supervisor como interventor tienen el mismo grado de responsabilidad, así no cuenten con el mismo grado de preparación. Finalmente, la corrupción y la inmoralidad administrativa no se combaten con la expedición de leyes, sino con la formación de buenos seres humanos, y la eficiencia administrativa no se obtendrá con muchas personas haciendo las mismas labores sino optimizando recursos humanos y técnicos para obtener buenos productos que ofrecer a la comunidad, por ello supervisión e interventoría son figuras que como las concibe la Ley 1474 de 2011 son ineficientes e improductivas para combatir el flagelo de las indebidas conductas de contratistas y funcionarios públicos, y por el contrario produce una sensación intimidante que va a producir un fenómeno desagradable, y es que los profesionales mejor preparados no van a querer prestar sus servicios a las entidades públicas por temor a ser sancionados drásticamente por un error que cualquier ser humano puede cometer, quedando lastimosamente destinados a que en su gran mayoría las entidades estatales estén llenos de profesionales y funcionarios de no tan buenas calidades humanas y capacidades intelectuales que no les interesa más que mantener su posición sin importar los resultados que se obtengan, y si son estos funcionarios los que deben realizar la supervisión de los contratos el resultado de la vigilancia y control será proporcional a la calidad de estos funcionarios, así que el futuro no es muy esperanzador si no se revisa a profundidad el tema propuesto en el presente escrito.</p>

A	B	C
22	14 FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>BORJA ÁVILA, Ramiro. Estudios jurídicos sobre contratación estatal. 1 ed. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2009. 525 p.</p> <p>DE VIVERO ARCINIEGAS, Felipe. Contratación Estatal: Aspectos Controversiales. 1 ed. Bogotá D.C.: Ediciones Uniandes, 2007. 240 p.</p> <p>ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Segunda reimpresión de la primera edición de 1999. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2003. 635 p.</p> <p>PALACIO HINCAPIE, Juan Angel. La contratación de las entidades estatales., 6 ed. Bogotá D.C.: Librería Jurídica Sánchez R., 2010, 677 p. ISBN 9589380700.</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Sentencia S-216 de noviembre 10 de 1993. C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia 14943 de junio 21 de 1993. C.P. Daniel Suárez Hernández.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-167 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-400 del 2 de junio de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-716 del 3 de septiembre de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia de julio 10 de 2001, exp.136811. M.P. Nilson Pinilla.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-621 del 16 de junio de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente No.36054, C.P. Enrique Gil Botero</p> <p>Normas:</p> <p>COLOMBIA. ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (1991). Gaceta Constitucional. Bogotá, D.C., 1991. no. 116.</p> <p>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 80. (28, octubre, 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. no. 41094.</p> <p>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1150. (16, julio, 2007). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Diario Oficial Bogotá, D.C., 2007. no. 46691.</p> <p>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1474. (12, julio, 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2011. no. 48128.</p> <p>COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2474. (7, julio, 2008). Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008. no. 47043.</p> <p>Proyectos de ley:</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY 149/92. Texto del 23 de septiembre de 1992. Gaceta del Congreso N° 75, 23 de septiembre de 1992.</p> <p>Artículos, publicaciones y recursos virtuales:</p> <p>BARRERA, William. Manual de Supervisión e Interventoría de Contratos. En: Ministerio de Transporte de la República de Colombia, Bogotá. 2010. 29 p.</p> <p>COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. Cartilla Estatuto Anticorrupción. [artículo de Internet]  <a href="http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/News/Files/CARTILLA%20ESTATUTO%20DE%20ANTICORRUPCI%C3%93N73.PDF">http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/News/Files/CARTILLA%20ESTATUTO%20DE%20ANTICORRUPCI%C3%93N73.PDF</a>.</p> <p>GARCÍA CALUME, Jorge Alberto. Procedimiento, supervisión y liquidación de la ejecución contractual. En: Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Bogotá. 2010. 16 p.</p> <p>SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Mejores prácticas en la contratación estatal. En: 2° Seminario Internacional. Módulo II – La responsabilidad del Estado y sus agentes. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Dirección Jurídica Distrital (Bogotá, Cundinamarca). Memorias. Bogotá D.C.: luéd, 2005. 20 p.</p>
24	Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:	
25		
26	CRISANTO QUIROGA OTÁLORA	
27		
28		
29		
30		